



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3645

Jueves 7 de marzo de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales decretos.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de hacienda, de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para conocer el importe de los créditos contra el tesoro se procederá á verificar una liquidacion general que abrace los de la época desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849.

Art. 2.º Se comprenderán en dicha liquidacion todos los créditos á favor de particulares, procedentes de servicios ú obligaciones del material, de haberes del personal activo y pasivo y de derechos caducados, y cualesquiera otros devengados en el trascurso de dichos años, figurando de consiguiente en ella los créditos por alcabalas, depósitos y partícipes, de cuyos fondos haya hecho uso el tesoro; por saldos de arrendamientos de rentas públicas, de cuentas de empleados, anticipaciones de fondos y atrasos del clero, y por indemnizaciones de daños y perjuicios causados durante la guerra civil, de que trata la ley de 9 de abril de 1842.

Art. 3.º No formarán parte de la liquidacion prevenida en los artículos anteriores, y quedarán por tanto escludidos de ella:

1.º Los créditos por servicios que, aunque autorizados en sus épocas respectivas, no se hubieren llevado á efecto, ó no reconozcan otro acreedor á su importe que el estado.

2.º Los procedentes de obligaciones que, aunque autorizadas tambien, no se hubieren legitimamente devengado.

3.º Las obligaciones del material de 1849 que deben satisfacerse en este año, con arreglo al presupuesto por el vigente.

4.º La cantidad que en virtud de derechos ya caducados y por haberes devengados con anterioridad al 31 de diciembre de 1849 se halla comprendida en el presupuesto del año corriente y debe satisfacerse en el mismo.

5.º Y por último, la deuda á favor del banco español de San Fernando, que se liquidará por separado, segun está dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del real decreto de 7 de diciembre último.

Art. 4.º La contaduria general del reino hará la liquidacion de todos los créditos que procedan de los ramos y servicios de hacienda, ó de que este ministerio haya estado directamente encargado.

La respectiva á los créditos de los ramos ó servicios correspondientes á los demas ministerios se ejecutará por las contabilidades especiales de cada uno de ellos, remitiendo estas liquidaciones, despues de formadas, al de hacienda.

En su consecuencia se pasarán á dichas dependencias de contabilidad todos los antecedentes y datos que les fuere preciso reunir, y que sus gefes reclamarán de las que deban facilitárselos.

Art. 5.º Los créditos correspondientes al material se liquidarán con separacion de los del personal ó que procedan de haberes.

Los del material se distinguirán por clases y procedencias, y por años los de una misma clase.

Art. 6.º El ministro de hacienda, despues de reunir las liquidaciones de todos los créditos contra el tesoro, las pasará á una junta, que entonces se constituirá, para que se ocupe con toda urgencia:

1.º En examinar y calificar los créditos que resul-

ten de las liquidaciones de que se ha hecho mérito.

2.º En proponer las medidas que convenga adoptar para asegurarse de la exactitud de las liquidaciones individuales en que se funde el importe de los créditos que aparezcan.

3.º Y finalmente, en acordar, formular y presentar al gobierno el plan y proyectos que juzgue mas convenientes y realizables para el arreglo y pago de estos créditos, habida consideracion á la naturaleza de cada uno de ellos y á su diversa indole y circunstancias.

Art. 7.º En vista del resultado que ofrezcan los trabajos que presente la junta, el gobierno adoptará las disposiciones que se hallen dentro de sus facultades, y respecto de las que deban ser objeto de ley propondrá á las cortes el proyecto que crea mas conveniente.

Dado en palacio á 22 de febrero de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de hacienda, de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará una comision que sin levantar mano se dedique al exámen profundo y minucioso:

1.º Del estado de cada una de las contribuciones, impuestos y rentas públicas.

2.º De los gastos que por los ramos de hacienda deben figurar en los presupuestos, y las cargas de justicia.

Y 3.º Del sistema que se sigue, asi en la administracion como en la recaudacion de las rentas y contribuciones, y en los servicios públicos dependientes del ministerio de hacienda, y lo demas que el ministro de este ramo someta á su deliberacion.

Art. 2.º Si del exámen que acerca de estos importantes puntos haga la comision resultare, á su juicio, que en alguno ó algunos de los impuestos, contribuciones y rentas, en los gastos y cargas de justicia, en el sistema de administracion y recaudacion, ó en los servicios públicos conviene introducir alteraciones ó modificaciones que produzcan mejoras ó beneficio al tesoro, propondrá las que en tal caso juzgue convenientes, á fin de que puedan ser sometidas á las cortes en la próxima legislatura las que deban ser objeto de ley, y adoptarse por el gobierno las que se hallen dentro de sus facultades.

Dado en palacio á 22 de febrero de 1850.—Rubricado de real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Para formar la comision creada por el real decreto que antecede, S. M. la Reina ha tenido á bien nombrar á los individuos siguientes:

Para presidente á D. Ramon Santillan, senador del

Reino y gobernador del banco español de San Fernando, y para vocales á D. Alejandro Olivan, diputado á Cortes; D. José María Perez, senador del Reino; D. Pascual Madoz; D. Francisco García Hidalgo, y D. Hilarion del Rey, diputados; al magistrado cesante de la audiencia de Manila D. Juan Arizar; al director general del tesoro público; al contador general del reino, y á los directores generales de contribuciones directas, de indirectas, de rentas estancadas, de aduanas y de fincas del estado; y para secretario á D. Victorio Fernandez Lazcoite, oficial primero de la citada direccion general de rentas estancadas.

Real orden.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de una instancia que le ha dirigido D. Pedro Gotarredona, alcalde mayor de San German en la isla de Puerto Rico, solicitando que se le admita la cesion que hace de doce mil doscientos reales que se le adeudan de una pension que disfrutó, se ha servido admitir este donativo, y que se publique este acto de desprendimiento en la Gaceta para satisfaccion del interesado.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general del tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de las esposiciones elevadas por el comercio de Barcelona y Valencia quejándose de los derechos señalados en el arancel á los tejidos de merinos extranjeros, y haciendo observaciones sobre la inteligencia de las partidas 1341 y 1342 del mismo; y coformándose con el parecer de esa direccion general, se ha servido mandar que en el despacho de los tejidos de lana debe atenderse principalmente á las calidades de las telas, y no á la denominacion de las que se citan como ejemplo cada partida, por ser mas exacta la calificacion de telas sencillas, comunes ú ordinarias, y telas finas y entredobles que la que resulta de los nombres, los cuales varian ó se aumentan todos los dias, pudiendo haber entre tejidos de igual nomenclatura algunos que pertenezcan á la clase superior, al paso que otros á la infima.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El lunes 25 de febrero próximo pasado á las siete de la noche, la reina nuestra señora, acompañada de los

señores ministros de gracia y justicia, estado y guerra, y de la real servidumbre, se dignó recibir al tribunal supremo de justicia, audiencia territorial de Madrid, cuerpo de jueces de primera instancia de la corte y ministerio fiscal de la misma.

El Sr. D. Francisco de Olaverrieta, presidente de sala del supremo tribunal, dirigió á S. M. por indisposicion del Sr. presidente del mismo, las palabras siguientes:

«Señora: La fausta nueva que actualmente llena de júbilo y alegría á vuestros pueblos completa los votos y las esperanzas de este supremo tribunal de justicia y de toda la magistratura que representa.

Deseando constantemente la felicidad de V. M. y la de la nacion, considera la mayor dicha ver asegurado el trono para el porvenir en vuestra augusta descendencia. Hoy el Cielo piadoso satisface tan justos y leales sentimientos, los que en nombre del tribunal y de la magistratura española tengo yo la honra de poner á V. R. P. y á los de S. M. el rey, vuestro augusto esposo.»

S. M. se dignó contestar:

«La magistratura española, dignamente representada por el tribunal supremo de justicia, viene hoy á ofrecerme un nuevo testimonio de su acendrada lealtad, asociándose á una esperanza que, si la Providencia oye benigna nuestros ruegos, contribuirá poderosamente á asegurar con mi felicidad privada la felicidad de los pueblos confiados á mi maternal solicitud.

Los estados y los tronos han tenido siempre en la justicia un firme apoyo; y al acoger hoy los respetuosos votos de los encargados de administrarla con ánimo recto y exento de pasion, me complazco en reconocer que llenan sus altas funciones tan dignamente como el bien de mis amados pueblos lo reclama.

Continuad, señores, imitando el noble ejemplo que la magistratura española supo dar para honra suya en todas épocas, y contribuireis en gran manera á que el sucesor de mi trono le reciba de mis manos con todo el esplendor que yo deseo, y con la estabilidad y firmeza que presta la justicia.»

Terminado el acto, los señores magistrados y jueces se retiraron, despues de tener la honra de besar la mano á S. M.

REAL DECRETO.

En vista de lo manifestado por mi ministro de gracia y justicia en la esposicion que precede, y conforme con el dictamen del consejo de ministros, vengo en decretar:

Art. 1.º En el ministerio de gracia y justicia habrá un departamento especial, que se denominará *registro general y auténtico de las leyes y disposiciones reales*. En él se depositarán y conservarán cuidadosamente y

con las formalidades que se espresarán:

Primero. Los originales ó matrices manuscritos de los códigos, leyes y disposiciones reales hasta ahora publicadas y que en adelante se publicasen.

Segundo. Los códigos que sirvieron para la redaccion de los antiguos códigos, ó copias auténticas de ellos si su traslacion al registro ofreciese dificultad insuperable.

Tercero. Un ejemplar impreso de la edicion oficial y auténtica de los códigos, leyes y reales disposiciones, el cual en defecto del primitivo ó matriz se reputará tal en casos de comprobacion ó cotejo, y para todos los demas efectos legales y oficiales.

Cuarto. El expediente de los códigos, leyes ó disposiciones reales, y un ejemplar ó copia de los motivos y fundamentos de las mismas, como actas ó diarios de su discusion en las cortes, dictámenes ó consultas de universidades, consejos, tribunales ú otras corporaciones.

Quinto. Los testamentos de personas reales, actas de nacimiento y de bautismo, capitulaciones matrimoniales, y cualesquiera otros documentos de los que autoriza el ministro de gracia y justicia en el concepto de notario mayor de reinos.

Art. 2.º De los tres ejemplares originales de cada ley que yo sancionare, uno se depositará en el registro de las leyes, remitiéndose un traslado al ministerio á que corresponda su promulgacion y ejecucion.

Art. 3.º Todas las piezas, códigos ó documentos depositados en el registro general, al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, estarán numerados y sellados con el sello especial del mismo. El sello se estampará en la primera y última hoja; y si el documento fuere voluminoso, á cada cincuenta folios.

Art. 4.º El sello del registro general de las leyes contendrá en el centro las armas reales, y en la orla esta leyenda: *Gracia y justicia.—Registro general de las leyes: 1850.*

Este sello es peculiar y exclusivo del registro general, y no podrá destinarsé á ningun otro uso.

Art. 5.º Ademas de lo dicho, en los originales de los códigos y otros documentos legales de importancia que se trasladen de otros archivos al registro de las leyes, en la última hoja y antes del sello, el ministro de gracia y justicia, que es ó fuere, estampará de su letra y firmará con firma entera la siguiente nota: «*Este es el original de..... (tal código, ley etc.....), que del archivo de..... se trastada al registro general y auténtico de las leyes y reales disposiciones, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 22 de febrero de 1850. Madrid, de..... de..... El ministro de gracia y justicia.*»

En el ejemplar oficial, que tambien debe depositarse en el registro de las leyes al tenor de dispuesto en el artículo 2.º, se pondrá en la forma antedicha la siguiente nota: «*Este es el ejemplar oficial, genuino y auténtico*

de..... (tal código, ley etc.), que al tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del real decreto de 22 de febrero de 1850, y para los fines en él expresados, se archiva en este registro general de las leyes. Madrid etc.»

En los códigos ó manuscritos de que hace mencion el número segundo del art. 1.º se pondrá una nota análoga, en la cual se espese si son copia ú original; el archivo ó biblioteca de donde se han tomado; el código para cuya redaccion han servido, con las demas formalidades espresadas en el art. 4.º

Art. 6.º El registro auténtico estará bajo la inspeccion inmediata del subsecretario ó mayor del ministerio.

Art. 7.º No se depositará pieza ni documento alguno en el registro general sin conocimiento del ministro de gracia y justicia.

Tampoco podrán estraerse de él piezas ni ningún género de documentos, ni certificarse de ellos, ni verificar cotejos ó compulsas sin previa real orden, autorizada por el propio ministro.

Art. 8.º Para reputarse legítimas y fehacientes las certificaciones que se dieren ó cotejos que se verificaren de las piezas ó documentos del registro, será circunstancia indispensable que se manden espedir ó verificar de real orden, y que ademas el subsecretario legalice la firma del archivero, y el ministro de gracia y justicia la del subsecretario.

En las certificaciones ó compulsas se usará del sello general del ministerio, y de ninguna manera del peculiar del registro al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 9.º En las ediciones sucesivas de los códigos se espresará la circunstancia de ser oficiales: al frente de ellas se estampará la real orden por que se ha mandado proceder á su impresion, y todos los ejemplares llevarán el sello general del ministerio de gracia y justicia.

Art. 10. Una instruccion especial determinará lo necesario para la ejecucion y puntual cumplimiento de este decreto.

Dado en palacio á 22 de febrero de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de ayuntamientos.

Hallándose vacante la plaza de secretario del ayuntamiento de Montejo de la Sierra, partido de Torrelaguna en esta provincia, dotada con mil reales anuales, los que aspiren á ella dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento hasta el dia 31 del actual, debiendo verificarse la eleccion el dia 2 del próximo abril.

Madrid 3 de marzo de 1850.—José de Zaragoza.

Indemnizaciones.

Don Isidro Casanova, alcalde de esta villa, certifico: Que el edicto presentado al público, en el que se señala el dia y hora por el ayuntamiento para la justificacion de los daños causados por la faccion á José Fernandez, de esta vecindad, dice asi:

Edicto. Don Isidro Casanova, alcalde de esta villa de Villalvilla, á los habitantes y estantes en la misma, hago saber: Que por José Fernandez, de esta vecindad, está pedida justificacion del robo de trigo y cebada con otros efectos, ejecutado por la faccion de doce á catorce de setiembre de mil ochocientos treinta y siete, y señalado para practicarla el dia nueve de marzo próximo á las diez de su mañana; por lo que el que tuviere que decir en contra, lo verifique con los datos suficientes. Y para que llegue á noticia del público, se fija el presente en Villalvilla á veinte y dos de febrero de mil ochocientos cincuenta.—Isidro Casanova.

Concuerta con el fijado al público á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado doy la presente que firmo en Villalvilla á veinte y dos de febrero de mil ochocientos cincuenta.—Isidro Casanova.

Don Isidro Casanova, alcalde constitucional de esta villa de Villalvilla, certifico: Que la lista presentada por José Fernandez, de esta vecindad, en que constan los efectos que le fueron robados por la faccion el dia doce de setiembre de mil ochocientos treinta y siete, dice asi: *Lista de los efectos que me fueron robados por la faccion en el dia doce de setiembre de mil ochocientos treinta y siete, á saber:*

Veinte fanegas de trigo.

Dos id. de cebada.

Trece costales de gerga.

Dos tendales de mala cuenta.

Villalvilla 15 de febrero de 1850.—José Fernandez.

Concuerta con su original que obra unido al expediente de la indemnizacion que tiene solicitada, á la que me remito: para que conste doy la presente que firmo en Villalvilla á veinte y dos de febrero de mil ochocientos cincuenta.—Isidro Casanova.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Verbas en arrendamiento.

La subasta de los pastos del soto de la Pangia, anunciada en los primeros dias del mes de febrero en los diarios de esta capital, se verificará los dias 10 y 13 de este mes á las doce de la mañana en la casa Puerta del Sol, número 28, cuarto tercero. Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores. 2

Para el dia 24 del corriente, y hora de las doce de su mañana, está señalado en la villa de Barajas de Madrid el remate de las obras de reparacion que por orden superior han de hacerse en las casas consistoriales, designadas por el arquitecto de la provincia. El pliego de condiciones sobre el que ha de girar el remate, está de manifiesto en la secretaria para el que quiera enterarse con anticipacion. Lo que se avisa al público llamando licitadores.

Tarifa de los documentos de Seguridad pública

Se vende á cuatro cuartos en la imprenta de este periódico.